

VISTOS; El Oficio N° 011-2010-MTPE/4/9.230 de la Oficina de Racionalización; y el Oficio N° 039-2010-MTPE/4/9.2 de la Oficina de Planificación y Presupuesto y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 034-82-PCM, se establece que los organismos de la Administración Pública de nivel central formularán, ampliarán, evaluarán y actualizarán políticas de gestión institucional y planes operativos institucionales para orientar su gestión administrativa;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 379-2009-TR de fecha 29 de diciembre de 2009, se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura – PIA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, correspondiente al año 2010;

Que el numeral 71.3 del artículo 71° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que los Planes Operativos Institucionales, reflejan las Metas Presupuestarias que se esperan alcanzar para cada año fiscal y constituyen instrumentos administrativos que contienen los procesos a desarrollar en el corto plazo, precisando las tareas necesarias para cumplir con las Metas Presupuestarias establecidas para dicho período, así como la oportunidad de ejecución, a nivel de cada dependencia orgánica;

Que, mediante documento de vistos, la Oficina de Planificación y Presupuesto ha propuesto para su aprobación, el Plan Operativo Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, correspondiente al año 2010, el mismo que fue elaborado por la Oficina de Racionalización, en base a la información proporcionada por las Unidades Orgánicas del Sector;

Con las visaciones de los Viceministros de Trabajo, de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, de los Directores Generales de las Oficinas de Planificación y Presupuesto y Asesoría Jurídica; y,

De conformidad, con lo dispuesto por el numeral 8 artículo 25° de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el numeral 71.3 del artículo 71° de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; el literal d) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 173-2002-TR y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Plan Operativo Institucional – POI 2010 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el mismo que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Las Unidades Orgánicas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, incluidos los programas y proyectos, darán estricto cumplimiento al contenido del Plan Operativo Institucional – POI 2010, bajo responsabilidad.

Artículo 3°.- La Oficina de Racionalización de la Oficina de Planificación y Presupuesto, queda encargada de efectuar el seguimiento y monitoreo de la programación establecida en el Plan Operativo Institucional – POI 2010 en estrecha coordinación con las distintas dependencias del Sector Trabajo y Promoción del Empleo.

Artículo 4°.- Disponer que el anexo de la presente Resolución se publique en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo: www.mintra.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUELA GARCÍA COCHAGNE
 Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

449277-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Decreto Supremo que deroga el Decreto Supremo N° 004-2010-MTC

DECRETO SUPREMO
N° 005-2010-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2010-MTC se declaró en situación de emergencia la prestación del servicio de transporte terrestre público regular interprovincial de pasajeros de ámbito nacional o regional y el servicio de transporte público de mercancías, ante la paralización de dichos servicios, y con el objeto de asegurar su abastecimiento para la movilización de las personas y el normal desarrollo de las actividades económicas del país;

Que, asimismo se facultó la prestación de los servicios antes citados, mediante permisos temporales con vigencia en tanto se mantuviera la declaración de emergencia, en los términos que el mismo dispositivo indica;

Que, como es de público conocimiento han concluido las causas que motivaron la expedición del Decreto Supremo N° 004-2010-MTC, siendo en consecuencia necesario derogar la citada norma;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; y la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

DECRETA:

Artículo 1.- Derogación del Decreto Supremo N° 004-2010-MTC

Derogar el Decreto Supremo N° 004-2010-MTC, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente dispositivo.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
 Ministro de Transportes y Comunicaciones

449279-4

Decreto Supremo que incorpora Disposición Complementaria Final al Reglamento de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) aprobado por D.S. N° 033-2009-MTC, modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC, el Reglamento de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por D.S. N° 025-2008-MTC y el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje aprobado por D.S. N° 017- 2008-MTC

DECRETO SUPREMO
N° 006-2010-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 23 establece que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones dictar los reglamentos necesarios para su implementación;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Administración

de Transporte, en adelante RENAT, cuya finalidad es regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías en los ámbitos nacional, regional y provincial, de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

Que, mediante la Ley N° 29380, se creó la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), encargada de normar, supervisar, fiscalizar y sancionar las actividades del transporte de personas, carga y mercancías;

Que, la Segunda Disposición Transitoria de la citada Ley, ha dispuesto que el Poder Ejecutivo debe adecuar las disposiciones reglamentarias vinculadas a las actividades económicas en el sector y al funcionamiento de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), en el marco de la referida norma;

Que, posteriormente, con Decreto Supremo N° 033-2009-MTC, se aprobó el Reglamento de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), precisándose sus funciones normativas, de fiscalización y de sanción respecto de las actividades de transporte de personas, carga y mercancías en los ámbitos nacional e internacional y las actividades vinculadas con el transporte de mercancías en el ámbito nacional; así como supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la normativa relacionada con el tránsito en la red vial nacional, departamental o regional, y el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento Nacional de Vehículos, y sus servicios complementarios y vinculados;

Que, en consecuencia, habiendo la Ley N° 29380, establecido un nuevo marco legal para el control del servicio de transporte terrestre de personas, carga y mercancías, resulta necesario efectuar modificaciones al RENAT, a fin de adecuar sus disposiciones y viabilizar su aplicación con la finalidad de mantener una fiscalización eficiente en protección de los usuarios, en cumplimiento de las obligaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre la materia;

Que, asimismo, con el fin de cumplir con los objetivos establecidos en la Ley N° 29380, que creó la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), resulta pertinente incorporar al RENAT, al Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC y modificatorias, y al Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-MTC, disposiciones que permitan que dichas normas conserven su dinamismo en los diferentes ámbitos de regulación;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; y la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

DECRETA:

Artículo 1°.- Incorporación de la Tercera Disposición Complementaria Final al Reglamento de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), aprobado por Decreto Supremo N° 033-2009-MTC

Incorpórese la Tercera Disposición Complementaria Final al Reglamento de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), aprobado por Decreto Supremo N° 033-2009-MTC, en los siguientes términos:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Tercera.- Atribuciones de Fiscalización, Supervisión y Control

Entiéndase que las atribuciones de fiscalización, supervisión y control del cumplimiento de la normatividad vigente y de las condiciones de acceso y permanencia; así como las de sanción por incumplimientos o infracciones que corresponden a la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de la Dirección General de Transporte Terrestre, a la Dirección General de Transporte Terrestre y a la Unidad Gerencial de

Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Provias Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, señaladas en la Ley, en los reglamentos y/o en cualquier otra disposición vigente, serán ejercidas por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), creada por la Ley N° 29380.

Toda referencia que en la Ley, los reglamentos y/o las disposiciones vigentes se realice en relación a la autoridad competente en materia de la fiscalización, supervisión, control y sanciones, se entenderá efectuada a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN).

El Consejo Directivo de la SUTRAN y el Superintendente, cuando corresponda, en cumplimiento de sus atribuciones, expedirán las normas complementarias que resulten necesarias respecto de los temas materia de su competencia, así como para establecer los procedimientos de resolución de los reclamos de los usuarios y/o consumidores del servicio del transporte terrestre sujeto a supervisión, fiscalización y control establecidos por la Ley N° 29380".

Artículo 2°.- Modificaciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

Modifíquese los numerales 3.8, 3.17.4, 3.29, 3.61, 3.63.6, 3.65, 3.69 y 3.73 del artículo 3, el numeral 7.2 del artículo 7°, el numeral 16.2 del artículo 16, los numerales 20.1.5, 20.1.6, 20.1.8, 20.4.1 y 20.5 del artículo 20, el numeral 23.1.1, 23.1.2 y 23.1.5 del artículo 23, el artículo 24, el numeral 25.4 del artículo 25, los numerales 26.2 y 26.3 del artículo 26, el numeral 30.2 del artículo 30, los numerales 33.2, 33.4 y 33.5 del artículo 33, el numeral 36.2.3 del artículo 36, los numerales 38.1.5.1, 38.1.5.2, 38.1.5.3 y 38.1.5.4 del artículo 38, el numeral 41.3.5.3 del artículo 41, el numeral 54.2 del artículo 54, el numeral 55.1.11 del artículo 55°, el artículo 56, los numerales 59.1, 59.3.1 del artículo 59, el numeral 60.2 del artículo 60, el numeral 69.2 del artículo 69, el numeral 76.2.12 del artículo 76, el numeral 81.4 del artículo 81, el numeral 89.1.3 del artículo 89, el numeral 92.3 del artículo 92, los numerales 94.1 y 94.4 del artículo 94, el numeral 98.3 del artículo 98, los numerales 100.1 y 100.4 del artículo 100, el numeral 103.1 del artículo 103, los numerales 112.1.4, 112.2.1 y 112.2.3 del artículo 112, el numeral 117.1 del artículo 117, los numerales 118.1.2 y 118.2 del artículo 118, el artículo 129, la Décimo Quinta, Décimo Séptima Disposición Complementaria Transitoria y el literal c) de la Infracción T.1 del Anexo 2: Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en los siguientes términos:

"Artículo 3.- (...)

(...)

3.8 Arrendamiento operativo: Contrato en virtud del cual una entidad supervisada por la SBS o CONASEV, cede a favor de una persona natural o jurídica el uso y usufructo de uno o más bienes de su propiedad y/o del cual sea arrendataria en virtud a un contrato de arrendamiento financiero; (...)

3.17 Certificado de Inspección Técnica Vehicular:

(...)

3.17.4 El vehículo se encuentra apto para la prestación del servicio al que pretende ser destinado, y por tanto es procedente que se permita o mantenga su habilitación.

(...)

3.29 Escala Comercial: (...)

Por excepción, se puede establecer una escala comercial en un establecimiento de hospedaje que se encuentre situado a una distancia no mayor de tres (3) kilómetros de la ruta, siempre que dicho establecimiento, de acuerdo al reglamento de la materia, se encuentre categorizado con cuatro o cinco estrellas, o como un Resort o Ecolodge, y en aquellos que obtengan opinión favorable del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo para tal fin. Esta excepción no será de aplicación en el ámbito de la provincia de Lima Metropolitana y en la Provincia Constitucional del Callao.

(...)

3.61 Servicio de Transporte Privado: Es el servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o mixto

que realiza una persona natural o jurídica dedicada a una actividad o giro económico que no es el transporte, con el que se satisfacen necesidades propias de dicha actividad o giro económico y sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación. Se presta con personal propio o de una empresa tercerizadora registrada y supervisada por el MINTRA.

(...)

3.63 (...)

3.63.6 Servicio de Taxi: Servicio de transporte especial de ámbito provincial, prestado en vehículos de la categoría M1 de la clasificación vehicular, (...)

(...)

3.65 Servicio de Transporte de Mercancías Especiales: Modalidad del servicio de transporte público de mercancías que por su naturaleza se realiza en condiciones especiales o con equipamiento especial, se regula por las disposiciones establecidas en los Reglamentos y demás disposiciones sobre transporte y tránsito terrestre, así como por las normas sectoriales que les correspondan, según sea el caso.

3.69 Servicio de Transporte Mixto: Servicio de transporte de personas y de mercancías en un vehículo autorizado para este tipo de transporte, que se presta en vías de trocha carrozable o no pavimentada, sin considerar para el efecto, los tramos de vías urbanas de los centros poblados entre los que se preste.

En el ámbito nacional, sólo se puede autorizar este servicio en vías que se encuentren en la condición descrita en el párrafo anterior, que unan a centros poblados de dos regiones contiguas localizadas en la sierra y/o selva peruana. En el ámbito regional o provincial, se autorizará en donde resulte procedente por presentarse las condiciones antes descritas.

(...)

3.73 Tarjeta Única de Circulación (TUC): Documento expedido por la autoridad competente que acredita la habilitación de un vehículo para la prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto. Las características de las Tarjetas Únicas de Circulación serán establecidas por Resolución Directoral expedida por la DGTT del MTC.

(...)

"Artículo 7°.- (...)

7.2 (...)

7.2.2 Servicio de transporte de mercancías especiales.- Se presta bajo las modalidades de:

7.2.2.1 Servicio de transporte de materiales y residuos peligrosos.

7.2.2.2 Servicio de transporte de envíos de entrega rápida.

7.2.2.3 Servicio de transporte de dinero y valores

7.2.2.4 Servicio de transporte de otras mercancías que se consideren especiales

(...)

"Artículo 16.- (...)

16.2 El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda.

(...)

"Artículo 20.- (...)

20.1 (...)

20.1.5 Que el asiento del conductor cuente con suspensión neumática o hidráulica (...)

20.1.6 Que el volante de los vehículos de categoría M3, Clase III de la clasificación vehicular de más de 18 toneladas, (...)

(...)

20.1.8 Que cuenten con un sistema limitador de velocidad instalado por el fabricante del chasis o por su representante autorizado, que impida que el vehículo pueda llegar a desarrollar una velocidad mayor a ciento diez kilómetros por hora (110 Km./h), lo que será permisible sólo en situaciones en que sea necesario, más no de manera constante. Deberá contar además con una alerta sonora en la cabina del conductor y en el salón del

vehículo que se active cuando éste exceda de la velocidad máxima permitida por la norma de tránsito. Este limitador de velocidad deberá contar con mecanismos de seguridad (...)

20.4 (...)

20.4.1 Que correspondan a la Categoría M3 Clases I, II o III de cinco o más toneladas, (...)

20.5 Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público regular de personas de ámbitos nacional, regional y provincial deberán contar con un dispositivo eléctrico o electrónico instalado en el salón del vehículo y a la vista de los usuarios, que informe sobre la velocidad que marca el velocímetro.

(...)

"Artículo 23.- (...)

23.1 (...)

23.1.1 En el servicio de transporte especial de ámbito nacional, los vehículos pueden corresponder, a la categoría M3, clase III de cinco o más toneladas, o M2, clase III. En el servicio de transporte especial de personas de ámbito nacional, bajo la modalidad de transporte turístico, también se podrá prestar en vehículos que correspondan a la categoría M1, siempre y cuando los mismos tengan instalado de fábrica el sistema de dirección al lado izquierdo del mismo, cuenten con un peso neto mínimo de 1.45 toneladas, tracción 4 x 2 ó 4 x 4, una cilindrada mínima de 1700 cm³, bolsas de aire de seguridad, como mínimo para el piloto y copiloto y las demás comodidades y/o condiciones adicionales exigibles de acuerdo al presente reglamento.

Los vehículos asignados a este servicio de la categoría M3 Clase III deben cumplir con todo lo señalado en el numeral 20.1 del artículo 20 del presente Reglamento; en el caso de los vehículos de la categoría M1 y M2, al que se hace referencia en este numeral, quedan exceptuados de cumplir con lo dispuesto en los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.7, 20.1.8, 20.1.9 y 20.1.11 del artículo citado, aplicándose lo que corresponda a su categoría.

23.1.2 En el servicio de transporte especial de ámbito regional y provincial, los vehículos pueden corresponder a la categoría M3, clase III de cinco o más toneladas, o M2, clase III. En el servicio de transporte especial de personas de ámbito regional y provincial, bajo la modalidad de transporte turístico, también se permitirá que los vehículos correspondan a la categoría M1, siempre y cuando tengan instalado de fábrica el sistema de dirección al lado izquierdo del mismo, cuenten con un peso neto igual o superior a una (1) tonelada, una cilindrada mínima de 1450 cm³, bolsas de aire de seguridad, como mínimo para el piloto y copiloto y las demás comodidades y/o condiciones adicionales exigibles de acuerdo a este reglamento.

Los vehículos asignados a este servicio de la categoría M3 Clase III, deben cumplir con todo lo señalado en el artículo 20 del presente Reglamento; en el caso de los vehículos de la categoría M1 y M2, al que se hace referencia en este numeral, quedan exceptuados de cumplir con lo dispuesto en los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.7, 20.1.8, 20.1.9 y 20.1.11 del artículo citado, aplicándose lo que corresponda a su categoría.

(...)

23.1.5 El servicio de transporte turístico de aventura, incluye el ecoturismo y turismo de naturaleza y podrá realizarse en vehículos de la categoría M o N de la clasificación vehicular, acondicionados para el transporte de personas en condiciones de seguridad y comodidad; y equipados apropiadamente para el tipo de viaje a realizar.

El transporte turístico de aventura, se presta sin emplear o empleando un mínimo porcentaje de la red vial pavimentada. Excepcionalmente, el transporte turístico destinado al ecoturismo y al turismo de naturaleza, puede ser prestado empleando la red vial provincial localizada en los centros poblados de la selva peruana, en vehículos que cuentan, además, con acondicionamiento especial que sin afectar la comodidad y seguridad de los usuarios, los convierte en sí mismos en un atractivo turístico.

(...)

"Artículo 24.- (...)

Los vehículos destinados al servicio de transporte privado de personas y mercancías, deben cumplir con

las condiciones técnicas específicas mínimas exigibles previstas en los artículos 20 y 21 del presente Reglamento con excepción de lo dispuesto en los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.7, 20.1.8, 20.1.9, 20.1.10 y 20.1.14".

"Artículo 25.- (...)

(...)

25.4 (...)

La antigüedad máxima de acceso al servicio de transporte privado, no será aplicable a los vehículos que han estado habilitados para la prestación del servicio de transporte público o privado de personas o mercancías, según sea el caso, y a los que provengan de donaciones, en tanto cumplan con las condiciones técnicas previstas en el RNV".

(...)"

"Artículo 26.- (...)

26.2 En todos los casos en que los vehículos no sean de propiedad del transportista, la habilitación del vehículo en el registro administrativo de transporte, se efectuará por el tiempo de duración previsto en el contrato que presente el transportista ante la autoridad competente. Esta habilitación podrá ser renovada, sucesivamente, hasta por el máximo de tiempo permitido por este Reglamento con la presentación de la documentación que acredite que el transportista mantiene el derecho a usar y usufructuar el vehículo.

26.3 Lo dispuesto en el numeral anterior no importa una modificación del tiempo máximo de habilitación del vehículo".

(...)"

"Artículo 30.- (...)

30.2 (...)

La duración acumulada de jornadas de conducción no deberá exceder de diez (10) horas en un periodo de veinte y cuatro (24) horas, contadas desde la hora de inicio de la conducción en un servicio. (...)

(...)"

"Artículo 33.- (...)

(...)

33.2 Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros.

En el servicio de transporte público especial de personas bajo las modalidades de transporte turístico, de estudiantes, de trabajadores, social y taxi, cuando este es prestado con menos de cinco (5) vehículos, sólo será necesario acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de una oficina administrativa, si excede de dicha cantidad de vehículos, deberá además acreditar contar con talleres de mantenimiento sean propios o contratados con terceros.

Tratándose del servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de auto colectivo, es necesario acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de una oficina administrativa, terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados en origen y en destino y talleres de mantenimiento sean propios o contratados con terceros.

(...)

33.4 Los transportistas autorizados para prestar servicio de transporte regular (...).

33.5. Está prohibido el uso de la vía pública, como terminal terrestre, estación de ruta y en general como infraestructura complementaria del servicio de transporte de ámbito nacional, regional y provincial. Esta prohibición no es aplicable al servicio de transporte especial de personas bajo las modalidades de transporte turístico, de estudiantes, de trabajadores y social. Tampoco es aplicable a los paraderos de ruta y los paraderos urbanos e interurbanos, de uso en el servicio de transporte de ámbito provincial.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no exime del cumplimiento de las normas de tránsito vigentes, en especial las relativas a los lugares donde no está permitido estacionarse o detenerse. Corresponde a la autoridad competente de ámbito provincial en cuya jurisdicción se encuentre localizado algún atractivo turístico, otorgar las facilidades para el estacionamiento de los vehículos que presten este servicio, así como para el embarque y desembarque de las personas que hagan uso de los mismos.

(...)"

"Artículo 36.- (...)

(...)

36.2 (...)

(...)

36.2.3 Estaciones de ruta tipo III.- Cuando estén localizados dentro de un establecimiento de hospedaje, de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento para la escala comercial.

(...)"

"Artículo 38.- (...)

38.1 (...)

(...)

38.1.5 (...)

38.1.5.1 (...)

(...)

- Por excepción, el patrimonio mínimo será de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, en el caso del transportista que únicamente preste servicio entre centros poblados de dos o hasta tres regiones limítrofes, ninguna de las cuales sea la región Lima Metropolitana o la Región Callao, si obtenida la autorización, luego el transportista solicita prestar servicios hacia la región Lima Metropolitana o la Región Callao, deberá completar su patrimonio mínimo hasta alcanzar las mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.

- En el caso que la autoridad competente de ámbito nacional, autorice con vehículos de inferior categoría que el M3 Clase III de 8.5 toneladas, o de la categoría M2 Clase III; el patrimonio mínimo requerido será el previsto para el servicio de transporte de personas de ámbito regional.

38.1.5.2 Para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional: Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias de patrimonio mínimo y para el transporte mixto: Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias. Este patrimonio mínimo podrá ser reducido hasta en un cincuenta por ciento (50%) en rutas en las que exista más de un servicio y hasta en un setenta (70%) cuando el servicio se preste entre centros poblados de zonas de menor desarrollo económico, debidamente identificadas, en las que no exista otro servicio de transporte. Esta determinación requiere de una Ordenanza Regional debidamente motivada

(...)

38.1.5.3 Para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito provincial: cien (100) Unidades Impositivas Tributarias de patrimonio mínimo y para el transporte mixto: Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias. Los gobiernos locales, mediante Ordenanza provincial debidamente motivada, podrán reducir el patrimonio mínimo exigido, en el caso de la Provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, hasta en un cincuenta por ciento (50%). En las demás provincias del país la reducción podrá ser de hasta en un setenta por ciento (70%).

38.1.5.4 Para el servicio de transporte público especial de personas, bajo la modalidad de transporte turístico prestado en el ámbito nacional: Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias y si es de ámbito regional o provincial cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias. El patrimonio mínimo exigido se podrá reducir en un cincuenta por ciento (50%) en caso que el transportista acredite encontrarse registrado en el Registro Nacional de la Mype, de acuerdo a la norma de la materia.

El servicio especial de transporte de personas bajo las modalidades de transporte de trabajadores, de estudiantes, social y de taxi, así como en el servicio de transporte privado de personas, mercancías o mixto, no requiere de un patrimonio mínimo.

El servicio especial de transporte de personas bajo la modalidad de auto colectivo requiere contar con un patrimonio mínimo de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)"

"Artículo 41.- (...)

41.3 (...)

(...)

41.3.5(...)

(...)

41.3.5.3 El vehículo cumple con todos los requisitos establecidos en el RNV, según corresponda.

Tratándose de vehículos nuevos que no hayan sido habilitados para ningún servicio, con el certificado de inspección técnica vehicular complementaria o alternativamente, mediante certificado expedido, en forma conjunta o separada, por el representante legal del fabricante del chasis y el representante legal del fabricante o responsable del montaje de la carrocería del vehículo, o por sus representantes autorizados en el Perú.

En dicho certificado se deberá declarar que el vehículo se encuentre en buenas condiciones técnico mecánicas de funcionamiento y que cumple con las condiciones y características técnicas establecidas en el RNV, el presente Reglamento y la normatividad expedida por la autoridad competente.

Se considerará cumplido este requisito si el fabricante del chasis o su representante autorizado en el Perú otorga el certificado declarando expresamente, en los términos señalados en el párrafo anterior tanto por el chasis como por la carrocería.

No será exigible la inspección técnica complementaria, o la certificación prevista en este numeral, en el caso de vehículos habilitados que aun no están obligados a cumplir con la inspección técnica ordinaria.

(...)"

"Artículo 54°.- (...)

Las autorizaciones para la prestación del servicio de transporte de mercancías pueden ser:

(...)

54.2 Autorización para prestar servicio de transporte de mercancías especiales bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

54.2.1 Autorización para prestar servicio de transporte de materiales y residuos peligrosos.

54.2.2 Autorización para prestar servicio de transporte de envíos de entrega rápida.

54.2.3 Autorización para prestar servicio de transporte de dinero y valores.

54.2.4 Autorización para prestar servicio de transporte de otras mercancías que se consideren especiales.

(...)"

"Artículo 55°.- (...)

55.1.11 Declaración de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita; y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio por cualquiera de las causales previstas en los numerales 113.3.1, 113.3.2, 113.3.6 ó 113.3.7 del presente Reglamento.

(...)"

"Artículo 56.- (...)

Por la naturaleza y finalidades, el servicio de transporte privado de personas, no tiene modalidad, itinerario, ruta o frecuencia; se regula por el presente Reglamento en cuanto le sea aplicable para su autorización y operación."

"Artículo 59.- (...)

59.1 El transportista que desee continuar prestando el servicio de transporte, deberá solicitar la renovación dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de su autorización, (...)

59.3 (...)

59.3.1 Se encuentra sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio por cualquiera de las

causales previstas en los numerales 113.3.1, 113.3.2, 113.3.6 ó 113.3.7 del presente Reglamento.

(...)"

"Artículo 60.- (...)

(...)

60.2 Cualquier modificación de una autorización, de acuerdo a lo previsto en los numerales anteriores constituye un procedimiento de evaluación previa, (...)"

"Artículo 69.- (...)

(...)

69.2 En los supuestos antes señalados, la autoridad competente, mediante resolución motivada podrá establecer las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar; sin perjuicio de comunicar al órgano correspondiente para que inicie las acciones legales de ser el caso.

(...)"

"Artículo 76.- (...)

(...)

76.2.12 A exigir al transportista la indemnización en los casos de pérdida, deterioro, sustracción del equipaje entregado por el usuario al transportista para su traslado en la bodega, por causa atribuible a éste o a su persona o como mínimo, en los siguientes términos:

(...)"

"Artículo 81.- (...)

(...)

81.4 La autoridad competente deberá eximir al transportista de esta obligación, si del uso del sistema de monitoreo inalámbrico del vehículo en ruta y el dispositivo registrador, o uno solo de ellos, obtiene reportes que contengan la información indicada en el numeral anterior."

"Artículo 89.- (...)

(...)

89.1.3 Sancionar los incumplimientos e infracciones previstos en el presente Reglamento.

(...)"

"Artículo 92.- (...)

(...)

92.3 La detección de la infracción e incumplimiento es el resultado de la utilización de cualquiera de las modalidades de fiscalización previstas en el artículo 91, mediante las cuales se verifica el incumplimiento o la comisión de las infracciones y se individualiza al sujeto infractor, formalizándose con el levantamiento del acta de control o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda.

(...)"

"Artículo 94.- (...)

94.1 El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es).

(...)

94.4 Constataciones, ocurrencias y atestados levantados o realizados por la Policía Nacional del Perú. Estos documentos deberán ser remitidos al término de las investigaciones a la autoridad competente.

(...)"

"Artículo 98.- (...)

(...)

98.3 Las infracciones al servicio de transporte en que incurran el transportista, el propietario, el conductor, el generador de carga, el titular y/o el operador de la infraestructura complementaria de transporte, se tipifican y califican en conformidad con los anexos que forman parte del presente Reglamento."

"Artículo 100.- (...)

100.1 La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el

transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte.

(...)

100.4 Las sanciones administrativas aplicables a las infracciones tipificadas en el presente Reglamento son al transportista, al vehículo, siendo estas de responsabilidad del transportista, al conductor o al titular y/o operador de infraestructura complementaria de transporte terrestre, las mismas que se mencionan a continuación:

(...)

"Artículo 103.- Procedimiento en casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia"

103.1 Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se le otorgará un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

(...)

La no subsanación, dentro del plazo de ley, de alguno de los incumplimientos tipificados en el Anexo I del presente Reglamento, determinará el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

(...)

"Artículo 112.- (...)"

112.1 (...)

(...)

112.1.4 Por conducir vehículos del servicio de transporte, con licencia de conducir que no esté vigente, se encuentre retenida, suspendida o cancelada; o cuando ésta no corresponde a la clase y categoría requerida por la naturaleza y características del vehículo.

(...)

112.2 (...)

112.2.1 En el caso de los supuestos previstos en los numerales 112.1.1, 112.1.2, 112.1.3, 112.1.7, 112.1.8, 112.1.10, 112.1.11, 112.1.12 y/o 112.1.13, se dará por levantada la medida preventiva cuando el conductor presente una declaración jurada de compromiso de no volver a cometer la infracción o no incurrir en el incumplimiento detectado ante la autoridad competente.

La licencia de conducir retenida será devuelta dentro de los tres (3) días contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud de declaración jurada.

112.2.3 En cualquiera de los supuestos previstos en los numerales 112.1.4 ó 112.1.6, se levantará la medida preventiva cuando el titular de la licencia de conducir subsane la situación que motiva la retención."

"Artículo 117.- (...)"

117.1 Corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

(...)"

"Artículo 118.- (...)"

118.1 (...)

118.1.2 Por resolución de inicio del procedimiento, al vencimiento del plazo otorgado al transportista para que subsane el incumplimiento en el que hubiese incurrido.

(...)

118.2 Las formas de inicio del procedimiento sancionador son inimpugnables."

"Artículo 129.- (...)"

La autoridad competente o el órgano de línea que tramite el procedimiento administrativo sancionador, podrá suscribir los compromisos de cese con el presunto infractor, sólo en los casos de infracciones que acarreen sanciones no pecuniarias distintas a la cancelación.

(...)"

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS"

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Cuarta.- (...)

Constituyendo un objetivo esencial lograr la renovación del parque vehicular destinado a la prestación del servicio de transporte de personas, se establece un plazo extraordinario hasta el 28 de febrero del 2010 para la habilitación de vehículos destinados al servicio de transporte de personas de ámbito nacional o regional según corresponda, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente modificatoria del Reglamento, demuestren encontrarse en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Haber estado habilitados en el registro administrativo de transporte de personas de ámbito nacional si la habilitación que se solicite es para dicho ámbito, o haber estado habilitados en el registro administrativo de transporte de personas de ámbito nacional o regional si la habilitación que se solicite es para el ámbito regional. En cualquier caso, el vehículo debe haber contado al 30 de junio del 2008 con tarjeta única de circulación o documento habilitante vigente para circular.

- Habérseles deshabilitado por el cumplimiento de la antigüedad máxima de permanencia luego del 01 de julio del 2008 o hasta antes de la entrada en vigencia del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

Podrá solicitar la habilitación quien haya sido titular al 30 de junio del 2009, o cualquier otro transportista y esta se otorgará como máximo, hasta la fecha establecida en el cronograma aplicable al transporte de ámbito nacional, que se establece a continuación, siempre y cuando se acredite que el vehículo se encuentra en óptimo estado de funcionamiento, lo que se demostrará con la aprobación de la Inspección Técnica Vehicular semestral y los controles técnicos inopinados a los que sea sometido.

(...)

Décimo Quinta.- (...)

Los transportistas, que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, se encuentren realizando actividad de transporte en vehículos mixtos, podrán empadronarse ante la autoridad competente que corresponda hasta el 30 de marzo del 2010, a efectos de que ésta, de manera extraordinaria, los autorice para seguir realizando la actividad, con los vehículos con los que actualmente viene operando. Dicha autorización extraordinaria, se otorgará por dos (2) años prorrogables sucesivamente por plazos iguales, mientras que la vía no cambie de la condición de trocha carrozable o no pavimentada a vía pavimentada.

Para obtener la autorización sólo se deberá acreditar ser persona jurídica dedicada al transporte y acreditar contar con infraestructura complementaria de transporte habilitada propia o de terceros.

Para la habilitación de los vehículos mientras se encuentre vigente la autorización solo será exigible el certificado de Inspección Técnica Vehicular y el correspondiente al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. Las habilitaciones vehiculares se renovarán anualmente, conforme lo dispone el presente Reglamento.

(...)

Décimo Séptima.- (...)

La autoridad competente coordinará con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo -MINCETUR y, de ser el caso, con los gremios interesados, para el desarrollo de acciones conjuntas, con otras instituciones del Estado, en rutas, corredores y circuitos turísticos, para la mejor prestación del servicio de transporte turístico.

(...)"

"ANEXOS"

(...)

**ANEXO 2
TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES**

(...)

d) Infracciones relacionadas con la infraestructura complementaria de transporte.

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES SEGÚN CORRESPONDA
T.1	(...) Permitir que el transportista o terceros oferten los servicios de transporte dentro de la infraestructura, incumpliendo lo que dispone el reglamento interno, directivas o normas de uso de la infraestructura.	Muy Grave	Suspensión por noventa (90) días de la titularidad u operación de infraestructura complementaria.	Clausura temporal de la infraestructura.

(...).

Artículo 3°.- Incorporaciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

Incorpórese el numeral 33.9 al artículo 33, un segundo párrafo al artículo 43, el numeral 55.1.15 al artículo 55°, el numeral 69.4 al artículo 69, el numeral 102.3 al artículo 102, los numerales 103.2.5 y 103.2.6 al artículo 103, los numerales 112.1.10, 112.1.11, 112.1.12 y 112.1.13 al artículo 112, así como la Vigésimo Cuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en los siguientes términos:

“Artículo 33.- (...)

(...)
 33.9 Tratándose de proyectos de infraestructura complementaria de transporte terrestre destinada a ser empleada como Terminal Terrestre o Estación de Ruta; la autoridad competente podrá a solicitud del interesado, emitir pronunciamiento respecto de la factibilidad de obtener la habilitación técnica por cumplir lo que dispone la normatividad de la materia. Este pronunciamiento es provisorio, está sujeto al cumplimiento del trámite previsto para la habilitación técnica de la infraestructura, una vez que se encuentre concluida la obra. Este pronunciamiento provisorio no puede ser utilizado para acreditar el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia relativo a la infraestructura complementaria requerida para el servicio.”

“Artículo 43.- (...)

(...)
 En este tipo de servicios, adicionalmente a la denominación o razón social, el vehículo deberá exhibir la modalidad para la cual está autorizado con letras de caracteres visibles en la parte frontal, lateral y posterior, de color contrastante con el del vehículo.”

“Artículo 55.- (...)

(...)
 55.1.15 En el servicio de transporte público de mercancías especiales, el transportista deberá declarar que cumple con las normas sectoriales que le resulten aplicables de acuerdo al servicio a prestar.
 (...).

“Artículo 69.- (...)

(...)
 69.4 En caso de deterioro o pérdida de la Tarjeta Única de Circulación, la autoridad competente, previo pago por derecho de tramitación, otorgará el duplicado de la misma, para lo cual el transportista deberá acreditar en caso de pérdida con la denuncia policial, y en caso de deterioro adjuntando la Tarjeta Única de Circulación deteriorada.
 (...).

“Artículo 102.- (...)

(...)
 102.3 La autoridad competente deberá, periódicamente, dar cuenta pública de los accidentes de tránsito, debiendo difundir a través de la página web de la entidad el ranking de accidentalidad de cada empresa de transporte de personas, mercancías o mixto.”

“Artículo 103.- (...)

(...)
 103.2 (...)
 103.2.5. Los casos de accidentes de tránsito en los que el vehículo interviniente no contaba, al momento de producirse el mismo, con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular o el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito u otros seguros que le fueran exigibles de acuerdo a su actividad.
 103.2.6 Cuando se descate una medida preventiva de suspensión precautoria del servicio.”

“Artículo 112.- (...)

(...)
 112.1.10 Por conducir un vehículo del servicio sin contar con la habilitación correspondiente, o cuando dicho vehículo no se encuentra habilitado por la autoridad competente, o cuando el vehículo se encuentre con suspensión precautoria de su habilitación o es empleado para realizar un servicio no autorizado.

112.1.11 Por conducir un vehículo que presta servicio de transporte, excediendo la edad máxima prevista por el presente Reglamento.

112.1.12 Por participar como conductor de vehículos que sean utilizados en acciones de bloqueo, interrupción u otras que impidan el libre tránsito por las calles, carreteras, puentes, vías férreas y otras vías públicas terrestres.

112.1.13 Por cualquier otra conducta considerada como infracción, tipificada en los Anexos de este Reglamento, en la que se disponga la aplicación de esta medida preventiva.

(...).

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

“Vigésima Cuarta.- Comisión Consultiva

Dispóngase que en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles, las municipalidades provinciales dicten las medidas necesarias para regular la constitución y funcionamiento de una Comisión Consultiva, conformada por representantes de los transportistas autorizados, asociaciones de usuarios, Policía Nacional del Perú, y otros miembros de la sociedad civil cuya participación se considere necesaria. Esta Comisión Consultiva se reunirá previa convocatoria de la autoridad competente de carácter provincial, para tratar temas relacionados al desarrollo del transporte y tránsito provincial.”

Artículo 4°.- Suspensión de la autorización

La suspensión del otorgamiento de autorizaciones establecida en la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, sólo será aplicable a las autorizaciones para el servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional.

Artículo 5°.- Vehículos de transporte no inscritos en el Registro Administrativo de Transporte

Establézcase un plazo extraordinario contado a partir de la vigencia de la presente norma hasta el 28 de febrero del 2010, para que los propietarios de vehículos que se encuentren en los supuestos indicados en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC obtengan su habilitación para el servicio de transporte público de mercancías.

Artículo 6°.- Aplicación de los Programas de regularización de infracciones previstos en la Décimo Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el artículo 3° del Decreto Supremo N° 042-2008-MTC.

Dispóngase la aplicación hasta el 30 de mayo del 2010 de los programas de regularización de infracciones previstos en la Décimo Tercera Disposición Complementaria

Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 042-2008-MTC. En virtud de estos programas, los transportistas podrán obtener una reducción de un 95% del valor de las sanciones que resulten aplicables a las infracciones comprendidas en los supuestos previstos en dichas normas.

Para acogerse a estos programas, el transportista deberá cumplir con lo que dispone la Décimo Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y/o el artículo 3° del Decreto Supremo N° 042-2008-MTC, según sea el caso.

Artículo 7°.- Vehículos nuevos

Dispóngase que los vehículos nuevos destinados al servicio de transporte de personas que se encuentren en territorio nacional al 31 de diciembre del 2009, importados por una empresa representante autorizada de marca, sea que se encuentren en su poder o depositados en un almacén aduanero, podrán ser habilitados hasta el 31 de diciembre del 2010, aun cuando no cumplan con las condiciones exigidas por los numerales 20.1.4, en cuanto a los frenos ABS, si es que cuentan con otros elementos tecnológicos de seguridad que garanticen la eficiencia del frenado de acuerdo a la normatividad vigente; así como las contenidas en los numerales 20.1.5 y 20.1.6 del artículo 20 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

Para el efecto, las empresas representantes autorizadas de marca deberán remitir a la autoridad competente, la relación de vehículos que se encuentran en tal situación, detallando las características registrables de cada uno de ellos.

Artículo 8°.- Renovación de Autorizaciones

La renovación de las autorizaciones para la prestación del servicio de transporte de personas, regular y especial, que venzan antes de que se emita la norma que establezca la manera progresiva en la que se deberá dar cumplimiento al requisito de patrimonio mínimo establecido por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se efectuará verificando en defecto de ello, que el transportista cuenta como mínimo con el capital social que le era exigible de acuerdo a las normas por las cuales estuvo regulado antes de la dación del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Artículo 9°.- Infraestructura complementaria de transporte terrestre

Establézcase un plazo extraordinario hasta el 28 de febrero del 2010, para obtener la habilitación técnica de la infraestructura complementaria de transporte que se encuentre dentro de los supuestos indicados en la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y aquella que cuenten con licencia municipal de funcionamiento como terminal terrestre, embarque y desembarque de pasajeros y/o estación de ruta a la fecha de dación del presente Decreto Supremo.

Artículo 10°.- Incorporación de párrafos a la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC

Incorpórese un quinto y sexto párrafos a la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, en los siguientes términos:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Quinta.- (...)

No será exigible el Certificado de Inspección Técnica Vehicular - CITV a aquellos vehículos que realicen únicamente el servicio de transporte de personas o mercancías entre dos (02) regiones contiguas entre sí, en tanto no se autorice en alguna de ellas la operación de

algún Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV fijo o móvil de forma permanente o excepcional de acuerdo a lo establecido por la Novena Disposición Transitoria del presente Reglamento. Dichos Certificados volverán a ser exigibles, una vez que se otorgue una autorización conforme a lo antes indicado.

Corresponde al transportista presentar a las autoridades encargadas del control del transporte y/o del tránsito, durante la prestación del servicio, los documentos que acrediten que éste se realiza únicamente entre las referidas regiones contiguas."

Artículo 11°.- Modificación al Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-MTC

Modifíquese el artículo 30 del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-MTC, en el siguiente término:

"Artículo 30.- Manufactura de las placas de exhibición

La entidad administradora designada por el Ministerio, con sus propios recursos, se encargará de la fabricación de las placas de exhibición, pudiendo encargar tal labor a la entidad a la cual el Ministerio hubiera concesionado la manufactura de la Placa Única Nacional de Rodaje. Las placas de exhibición quedarán bajo la custodia de la entidad administradora, asumiendo ésta responsabilidad por su asignación a los usuarios, debiendo asimismo poner en conocimiento de la DGTT toda emisión de placas de exhibición que realice."

Artículo 12°.- Incorporación al Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-MTC

Incorpórese el numeral 4.8 al artículo 4 del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-MTC, en el siguiente término:

"Artículo 4.- (...)

(...)

4.8 Sistema Integral de Identificación Vehicular: es un conjunto de reglas y procedimientos articulados con elementos tecnológicos vinculados y/o relacionados mediante el número de matrícula de la placa única nacional de rodaje, la cual permite la identificación inmediata e integral del total de vehículos autorizados a circular en las vías públicas."

Artículo 13°.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo 14°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veintidós días del mes de enero del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ

Ministro de Transportes y Comunicaciones

449279-5

Otorgan a Inversiones Segura Cuyubamba E.I.R.L. concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 016-2010-MTC/03**

Lima, 13 de enero de 2010

VISTA, la solicitud presentada con Expediente N° 2009-036102, por la empresa INVERSIONES SEGURA

Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 042-2008-MTC. En virtud de estos programas, los transportistas podrán obtener una reducción de un 95% del valor de las sanciones que resulten aplicables a las infracciones comprendidas en los supuestos previstos en dichas normas.

Para acogerse a estos programas, el transportista deberá cumplir con lo que dispone la Décimo Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y/o el artículo 3° del Decreto Supremo N° 042-2008-MTC, según sea el caso.

Artículo 7°.- Vehículos nuevos

Dispóngase que los vehículos nuevos destinados al servicio de transporte de personas que se encuentren en territorio nacional al 31 de diciembre del 2009, importados por una empresa representante autorizada de marca, sea que se encuentren en su poder o depositados en un almacén aduanero, podrán ser habilitados hasta el 31 de diciembre del 2010, aun cuando no cumplan con las condiciones exigidas por los numerales 20.1.4, en cuanto a los frenos ABS, si es que cuentan con otros elementos tecnológicos de seguridad que garanticen la eficiencia del frenado de acuerdo a la normatividad vigente; así como las contenidas en los numerales 20.1.5 y 20.1.6 del artículo 20 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

Para el efecto, las empresas representantes autorizadas de marca deberán remitir a la autoridad competente, la relación de vehículos que se encuentran en tal situación, detallando las características registrables de cada uno de ellos.

Artículo 8°.- Renovación de Autorizaciones

La renovación de las autorizaciones para la prestación del servicio de transporte de personas, regular y especial, que venzan antes de que se emita la norma que establezca la manera progresiva en la que se deberá dar cumplimiento al requisito de patrimonio mínimo establecido por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se efectuará verificando en defecto de ello, que el transportista cuenta como mínimo con el capital social que le era exigible de acuerdo a las normas por las cuales estuvo regulado antes de la dación del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Artículo 9°.- Infraestructura complementaria de transporte terrestre

Establézcase un plazo extraordinario hasta el 28 de febrero del 2010, para obtener la habilitación técnica de la infraestructura complementaria de transporte que se encuentre dentro de los supuestos indicados en la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y aquella que cuente con licencia municipal de funcionamiento como terminal terrestre, embarque y desembarque de pasajeros y/o estación de ruta a la fecha de dación del presente Decreto Supremo.

Artículo 10°.- Incorporación de párrafos a la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC

Incorpórese un quinto y sexto párrafos a la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, en los siguientes términos:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Quinta.- (...)

No será exigible el Certificado de Inspección Técnica Vehicular - CITV a aquellos vehículos que realicen únicamente el servicio de transporte de personas o mercancías entre dos (02) regiones contiguas entre sí, en tanto no se autorice en alguna de ellas la operación de

algún Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV fijo o móvil de forma permanente o excepcional de acuerdo a lo establecido por la Novena Disposición Transitoria del presente Reglamento. Dichos Certificados volverán a ser exigibles, una vez que se otorgue una autorización conforme a lo antes indicado.

Corresponde al transportista presentar a las autoridades encargadas del control del transporte y/o del tránsito, durante la prestación del servicio, los documentos que acrediten que éste se realiza únicamente entre las referidas regiones contiguas."

Artículo 11°.- Modificación al Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-MTC

Modifíquese el artículo 30 del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-MTC, en el siguiente término:

"Artículo 30.- Manufactura de las placas de exhibición

La entidad administradora designada por el Ministerio, con sus propios recursos, se encargará de la fabricación de las placas de exhibición, pudiendo encargar tal labor a la entidad a la cual el Ministerio hubiera concesionado la manufactura de la Placa Única Nacional de Rodaje. Las placas de exhibición quedarán bajo la custodia de la entidad administradora, asumiendo ésta responsabilidad por su asignación a los usuarios, debiendo asimismo poner en conocimiento de la DGTT toda emisión de placas de exhibición que realice."

Artículo 12°.- Incorporación al Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-MTC

Incorpórese el numeral 4.8 al artículo 4 del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-MTC, en el siguiente término:

"Artículo 4.- (...)

(...)

4.8 Sistema Integral de Identificación Vehicular: es un conjunto de reglas y procedimientos articulados con elementos tecnológicos vinculados y/o relacionados mediante el número de matrícula de la placa única nacional de rodaje, la cual permite la identificación inmediata e integral del total de vehículos autorizados a circular en las vías públicas."

Artículo 13°.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo 14°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ

Ministro de Transportes y Comunicaciones

449279-5

Otorgan a Inversiones Segura Cuyubamba E.I.R.L. concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 016-2010-MTC/03**

Lima, 13 de enero de 2010

VISTA, la solicitud presentada con Expediente N° 2009-036102, por la empresa INVERSIONES SEGURA

CUYUBAMBA E.I.R.L. sobre otorgamiento de concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico, será el servicio a prestar inicialmente;

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 3) del artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737, señala que la concesión es el acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en la Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector;

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión; el Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento;

Que, el artículo 53° del dispositivo legal en mención, dispone que en un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, el artículo 121° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio;

Que, el artículo 143° de la citada norma señala que el otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación;

Que, en caso el concesionario requiera prestar servicios adicionales al servicio público de distribución de radiodifusión por cable, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de él;

Que, mediante Informe N° 035-2010-MTC/27 la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa INVERSIONES SEGURA CUYUBAMBA E.I.R.L.;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria, Ley N° 28737, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes

y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC, actualizado por Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01;

Con la opinión favorable del Director General de Concesiones en Comunicaciones y la conformidad del Viceministro de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar a la empresa INVERSIONES SEGURA CUYUBAMBA E.I.R.L., concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

Artículo 2°.- Aprobar el contrato de concesión a celebrarse con la empresa INVERSIONES SEGURA CUYUBAMBA E.I.R.L. para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3°.- Autorizar al Director General de Concesiones en Comunicaciones para que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el contrato de concesión que se aprueba en el artículo 2° de la presente resolución, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar la elevación a Escritura Pública del referido contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

Artículo 4°.- La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente, si el contrato de concesión no es suscrito por el solicitante en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente resolución. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por derecho de concesión.

Artículo 5°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, para los fines de su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

447650-1

Aprueban contrato de adecuación a régimen de concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones a celebrarse con Corporación T & E.S.R.L.

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 017-2010-MTC/03**

Lima, 14 de enero del 2010

VISTA, la solicitud registrada con P/D N° 076287 de fecha 16 de junio de 2009, presentada por la empresa CORPORACIÓN T & E S.R.L. en su calidad de concesionaria del servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico, para que se le adecúe la concesión otorgada mediante Resolución Ministerial N° 960-2005-MTC/03, al régimen de concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 960-2005-MTC/03 de fecha 20 de diciembre de 2005, se otorgó a la empresa CORPORACIÓN T & E S.R.L., concesión para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico, por el plazo de veinte (20) años, en el área que